

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00098 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, marzo primero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo por la protección de los derechos fundamentales de MARÍA YANET GARZÓN RUIZ en contra de FAMISANAR S.A.S. E.P.S.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo por la protección de los derechos fundamentales de MARÍA YANET GARZÓN RUIZ radicó acción de tutela en contra de FAMISANAR S.A.S. E.P.S., solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el Señor Personero narra los hechos que pueden resumirse en que la accionante MARÍA YANET GARZÓN RUIZ el 11 de diciembre del año 2023 ingresó por urgencias al Hospital Infantil Universitario de San José, por remisión de la profesional de salud de la Clínica Cerén al tener el diagnóstico: *"TUMOR FRONTO-TEMPORAL DERECHA CON ZONAS DE NECROSIS QUE CONDICIONA DESPLAZAMIENTO DE LA LÍNEA MEDIA Y DE ESTRUCTURAS CIRCUNDANTES. CONSIDERAR GLIOMA DE ALTO GRADO COMO PRIMERA POSIBILIDAD."*, que el mismo día y tan pronto los especialistas en neurocirugía revisaron el diagnóstico y las imágenes de la resonancia determinaron que se trataba de un *"ANEURISMA GIGANTE DE ARTERIA CARÓTIDA SUPRACLINOIDEA DERECHA" Y QUE ESTE DEBÍA SER TRATADO MEDIANTE "UN PROCEDIMIENTO DE ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS Y OCLUSIÓN DE LESIÓN EN VASO INTRACRANEALES VÍA ENDOVASCULAR" POR NEUROINTERVENCIONISMO.*

Que los profesionales de salud ese mismo 11 de diciembre hasta el 14 de diciembre del 2023, le informaron que el 15 de diciembre del 2023 le realizarían el procedimiento que requería para superar sus padecimientos de salud. El 14 de diciembre del año 2023 le entregaron órdenes prioritarias para realizar proceso de EMBOLIZACIÓN conocida como una enfermedad cerebral compleja, junto la orden de salida, pero a esta fecha no le han realizado el procedimiento.

Indica que la accionante MARÍA YANET GARZÓN RUIZ manifiesta haber realizado la gestión pertinente para autorizar el proceso, y es así que a la fecha cuenta con todas las autorizaciones y consentimiento de anestesia; pero no le han agendado el procedimiento por no tener la autorización de FAMISANAR S.A.S E.P.S., frente a los insumos de altos costos, que para el procedimiento se requieren.

Refiere la solicitante que el 18 de enero del año 2024 se dirigió nuevamente a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José - DIAMAGEN SAS, y allí le informan que no pueden agendar el procedimiento de arteriografía vertebral bilateral selectiva con carótidas y oclusión de lesión en vaso intracraneales vía endovascular porque *FAMISANAR S.A.S EPS no ha autorizado y/o aprobado insumos de alto costo - número de cotización 16773 que fue enviado desde el día 27 diciembre del año 2023."*

Sostiene que el 8 de febrero 2024 acude nuevamente a Famisanar SAS E.P.S, y allí le informan que el hospital aún no ha enviado la relación de los insumos que se requiere para el procedimiento para que Famisanar los pueda autorizar, por lo tanto, se envió correo electrónico en los siguientes términos: *"solicitamos*

*respetuosamente nos envíen la relación de los insumos que se requiere para gestionar la autorización con Famisanar.” Que el 9 de febrero 2024 la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José - DIAMAGEN SAS respondió: “ Envío número de cotización de insumos de alto costo 16773 para validación con su aseguradora”*

Que el 13 de febrero de 2024 la Superintendencia Nacional de Salud dando respuesta al PQR-20232100015918522 manifestó lo siguiente: *“En este caso como la entidad venció el término desde el pasado 23/12/2023, y a la fecha no garantiza el servicio quirúrgico, desde mi concepto es viable la acción de tutela” ... “*

Estima violados el derecho a la SALUD en conexión con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que la falta de autorización y/o aprobación de los insumos de alto costo según cotización 16773 que fue enviado desde el 27 diciembre del año 2023 a FAMISANAR SAS E.P.S., constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste a la paciente, y a su calidad de vida, ya que padece de ANEURISMA GIGANTE DE ARTERIA CARÓTIDA SUPRACLINOIDEA DERECHA, que si no es tratado de manera inmediata pone en total riesgo la salud e incluso la vida de MARÍA YANET.

Afirma que el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexión con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

Trae a colación las sentencias T-244/1999, T-234/2013, T-397/2017.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud consagrado en la ley estatutaria 1751 de 2015 en favor de la accionante y se ordene a la E.P.S., FAMISANAR S.A.S E.P.S., y/o quien corresponda, que autoricen y/o aprueben los insumos de alto costo - número de cotización 16773 que fue enviado desde el 27 diciembre del año 2023 por DIAMAGEN SAS, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, para que se realice el procedimiento de manera inmediata, que en caso que se venciere la autorización debido al tiempo transcurrido, se advierta y ordene a la FAMISANAR S.A.S E.P.S., se realicen los trámites administrativos correspondientes, que permitan realizar el procedimiento en el menor tiempo posible y así reestablecer la salud de la accionante.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN**, obrando en calidad de Gerente Salud Regional Norte y Centro de E.P.S., FAMISANAR contesta la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA YANET GARZÓN RUIZ.

Indica que una vez conocidas las inconformidades del usuario, procedieron a escalar el caso a través de su EQUIPO MEDICO JURÍDICO para que se realizara un análisis del caso y, en consiguiente manifiestan: “(…)

*En respuesta a su solicitud se informa que se solicitó a la IPS programación de cita para los siguientes servicios:*

◊ ◊ *OCCLUSIÓN DE LESIÓN EN VASOS INTRACRANEALES POR VÍA ENDOVASCULAR (245) (248) - ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFIA) (...)*"

Concluye que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de E.P.S., FAMISANAR, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de EPS FAMISANAR, solicitan que se declare la improcedencia de esa entidad dentro de la presente acción de tutela. Reitera que no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR E.P.S., es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 86 de la Carta Política, que consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Trae a colación la sentencia T 804/2001.

Concluyen que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Reitera se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR E.P.S., por las razones expuestas.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate quien coadyuva la presente petición a favor de la señora MARÍA YANETH GARZÓN RUIZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... *Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

ARTICULO 13. "... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...*

El artículo 48 preceptúa: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...*

En el artículo 49 se indica: *“...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...*

La sentencia T-361/2014 indica: *“... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.*

*La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.*

*Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales...”*

*Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: “Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (...)*

### **3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD**

*De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.*

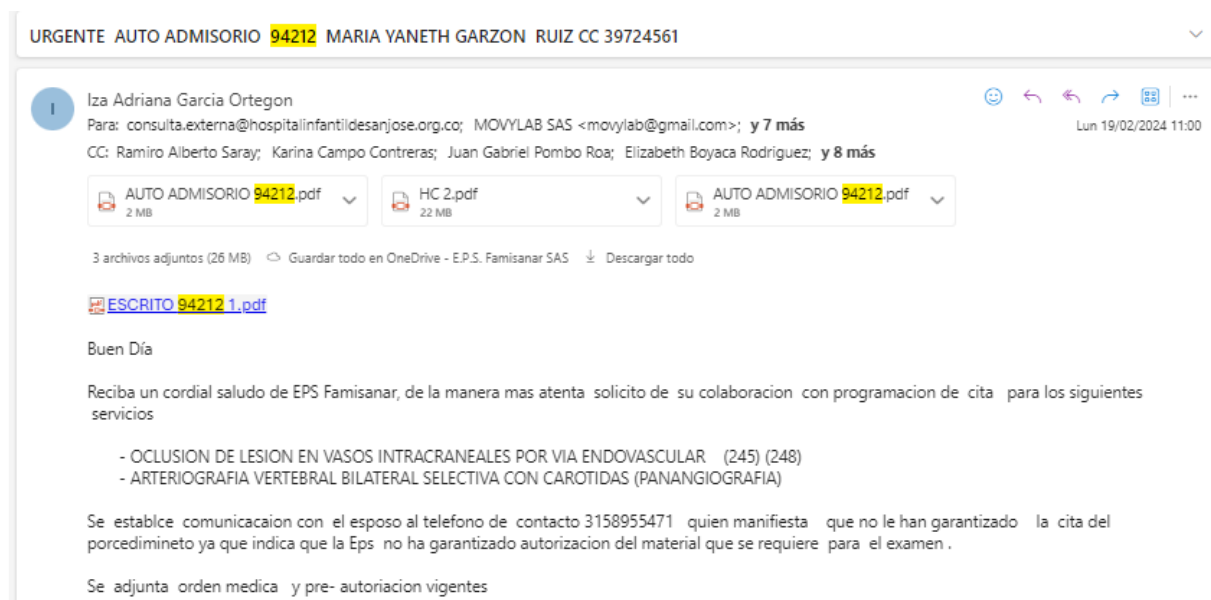
*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida*

*digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la petición de tutela y la contestación que hiciera la accionada EPS FAMISANAR observa este Despacho dentro de la presente foliatura que la EPS FAMISANAR allega documentales en donde se evidencia que se envió correo electrónico al Hospital Infantil de San José solicitando la colaboración de cita para los servicios de OCLUSIÓN DE LESIÓN EN VASOS INTRACRANEALES POR VÍA ENDOVASCULAR (245) (248) y ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFIA) motivo este por el que no se ha de tutelar el derecho a la salud incoado por el accionante por HECHO SUPERADO, conforme al pantallazo adjunto.



URGENTE AUTO ADMISORIO 94212 MARIA YANETH GARZON RUIZ CC 39724561

Iza Adriana Garcia Ortegón  
Para: consulta.externa@hospitalinfantildesanjose.org.co; MOVYLAB SAS <movylab@gmail.com>; y 7 más  
CC: Ramiro Alberto Saray; Karina Campo Contreras; Juan Gabriel Pombo Roa; Elizabeth Boyaca Rodriguez; y 8 más  
Lun 19/02/2024 11:00

AUTO ADMISORIO 94212.pdf 2 MB  
HC 2.pdf 22 MB  
AUTO ADMISORIO 94212.pdf 2 MB

3 archivos adjuntos (26 MB) Guardar todo en OneDrive - E.P.S. Famisanar SAS Descargar todo

[ESCRITO 94212 1.pdf](#)

Buen Día

Reciba un cordial saludo de EPS Famisanar, de la manera mas atenta solicito de su colaboracion con programacion de cita para los siguientes servicios

- OCLUSION DE LESION EN VASOS INTRACRANEALES POR VIA ENDOVASCULAR (245) (248)
- ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA)

Se establece comunicacion con el esposo al telefono de contacto 3158955471 quien manifiesta que no le han garantizado la cita del porcedimineto ya que indica que la Eps no ha garantizado autorizacion del material que se requiere para el examen .

Se adjunta orden medica y pre- autoriacion vigentes

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

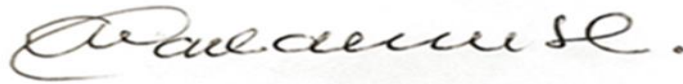
Primero. NO TUTELAR el derecho constitucional invocado por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor de la señora MARÍA YANETH GARZÓN RUIZ quien se identifica con la C.C.N°39.724.561 en contra de la E.P.S., FAMISANAR por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Roció Chacón Hernández". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ